

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA NUM. 39
RADICADA POR: HON. PETRA M. FIGUEROA

Proyecto Ordenanza Núm. 74
Serie 1977-78

ORDENANZA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, PARA PROHIBIR A LOS MENORES DE 16 AÑOS PERMANECER EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BAYAMON Y SUS BARRIOS DESPUES DE LAS DIEZ DE LA NOCHE, HASTA LAS 6:00 A.M. E IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO : Es un hecho de todos conocidos que la delincuencia juvenil es uno de los problemas alarmantes de la sociedad de Puerto Rico;
- POR CUANTO : Esta Asamblea Municipal de Bayamón es de opinión de que una de las causas de este mal social es la ausencia indebidamente prolongada de los niños y los jóvenes de sus hogares y la falta de suficiente vigilancia y orientación por parte de sus padres, así como también las malas compañías con que se mezclan dichos menores en las calles y lugares públicos;
- POR CUANTO : Muchos menores de corta edad están ocasionando daños a la propiedad privada y pública sin que las autoridades puedan hacer nada para prevenir esta situación, ya que le es permisible a éstos estar en las calles y sitios públicos después de las diez de la noche (10:00 P.M.);
- POR CUANTO : Esta Asamblea Municipal entiende que una medida apropiada para ayudar a corregir este mal es la de prohibir a los padres y encargados de un menor de 16 años el que permitan a dicho menor ~~transitar~~ por las vías públicas del Municipio de Bayamón después de las 10:00 de la noche y hasta las seis (6:00) de la mañana.
- POR TANTO : ORDENESE POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:
- SECCION 1ra: Queda prohibido que cualquier menor de 16 años permanezca o transite por las vías públicas, plazas, parques y demás sitios públicos en la ciudad de Bayamón y sus barrios a partir de las diez de la noche (10:00 P.M.) y hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.), excepto en los alrededores inmediatos de sus hogares o sitios de residencia, a menos que estén acompañados por alguno de sus padres, tutores, encargados o alguna persona mayor debidamente autorizada por éstos, o que se trate de alguna emergencia, asunto de fuerza mayor, o a la salida de algún espectáculo o reunión lícita social, recreativa o trabajo.
- SECCION 2da: Todo padre, madre, tutor o persona directamente encargada de la custodia de un menor de 16 años, será responsable de que éste se encuentre en su casa desde la diez de la noche (10:00 P.M.) y no permitir su salida a la calle o sitios públicos después de esa hora y hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.), a menos que se trate de alguna de las excepciones reconocidas en esta Ordenanza, o cuando pudiera probar que tomaron todas las medidas prudente y razonables para impedir que el menor de 16 años salga a la calle después de las diez de la noche (10:00 P.M.).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL

C E R T I F I C A C I O N

Yo, Luis Jiménez, Secretario Interino de la Hon. Asamblea Municipal de Bayamón, Puerto Rico, por la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la ORDENANZA NUM. 19, SERIE 1969-70, aprobada por la Hon. Asamblea Municipal de Bayamón, en su SESION ORDINARIA celebrada el día 14 de enero de 1979, intitulada:

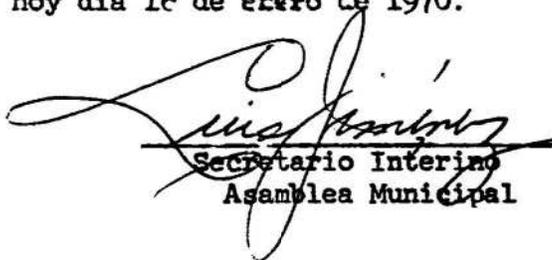
PARA PROHIBIR A LOS MENORES DE 14 AÑOS PERMANECER
EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DESPUES DE LAS 9:00 DE
LA NOCHE, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

Certifico, además, que la misma fué aprobada por los votos afirmativos de los siguientes Asambleístas presentes en dicha sesión:

Hons. Jorge Dávila Pesquera	Tomás Kuilan Pérez
Olinto Narváez Rodríguez	Pablo Osorio Piñeiro
Zenón Pallares Rodríguez	Ramón L. Rivera Rivera
Angel F. Laureano Rivera	Angel M. Otero
Eugenio Rodríguez Figueroa	Raúl Latoni
Adalberto Rivera Cintrón	José L. López Giménez
Luis E. Nazario Ferrer	Angel L. Otero Lafontaine, Vicepres.
	Víctor M. Labarce, Pres.

y por el Hon. Alcalde en 16 de enero de 1970.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para que así conste, firmo y sello la presente CERTIFICACION, hoy día 16 de enero de 1970.


Secretario Interino
Asamblea Municipal

(Sello Oficial)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA NUM. 39
RADICADA POR: HON. PETRA M. FIGUEROA

Proyecto Ordenanza Núm. 74
Serie 1977-78

ORDENANZA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, PARA PROHIBIR A LOS MENORES DE 16 AÑOS PERMANECER EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BAYAMON Y SUS BARRIOS DESPUES DE LAS DIEZ DE LA NOCHE, HASTA LAS 6:00 A.M. E IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

- POR CUANTO : Es un hecho de todos conocidos que la delincuencia juvenil es uno de los problemas alarmantes de la sociedad de Puerto Rico;
- POR CUANTO : Esta Asamblea Municipal de Bayamón es de opinión de que una de las causas de este mal social es la ausencia indebidamente prolongada de los niños y los jóvenes de sus hogares y la falta de suficiente vigilancia y orientación por parte de sus padres, así como también las malas compañías con que se mezclan dichos menores en las calles y lugares públicos;
- POR CUANTO : Muchos menores de corta edad están ocasionando daños a la propiedad privada y pública sin que las autoridades puedan hacer nada para prevenir esta situación, ya que le es permisible a éstos estar en las calles y sitios públicos después de las diez de la noche (10:00 P.M.);
- POR CUANTO : Esta Asamblea Municipal entiende que una medida apropiada para ayudar a corregir este mal es la de prohibir a los padres y encargados de un menor de 16 años el que permitan a dicho menor ~~transitar~~ por las vías públicas del Municipio de Bayamón después de las 10:00 de la noche y hasta las seis (6:00) de la mañana.
- POR TANTO : ORDENESE POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:
- SECCION 1ra: Queda prohibido que cualquier menor de 16 años permanezca o transite por las vías públicas, plazas, parques y demás sitios públicos en la ciudad de Bayamón y sus barrios a partir de las diez de la noche (10:00 P.M.) y hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.), excepto en los alrededores inmediatos de sus hogares o sitios de residencia, a menos que estén acompañados por alguno de sus padres, tutores, encargados o alguna persona mayor debidamente autorizada por éstos, o que se trate de alguna emergencia, asunto de fuerza mayor, o a la salida de algún espectáculo o reunión lícita social, recreativa o trabajo.
- SECCION 2da: Todo padre, madre, tutor o persona directamente encargada de la custodia de un menor de 16 años, será responsable de que éste se encuentre en su casa desde la diez de la noche (10:00 P.M.) y no permitir su salida a la calle o sitios públicos después de esa hora y hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.), a menos que se trate de alguna de las excepciones reconocidas en esta Ordenanza, o cuando pudiera probar que tomaron todas las medidas prudente y razonables para impedir que el menor de 16 años salga a la calle después de las diez de la noche (10:00 P.M.).

- SECCION 3ra : Cualquier menor de 16 años que fuera sorprendido por algún oficial de orden público después de las diez de la noche (10:00 P.M.) y antes de las seis de la mañana (6:00 A.M.) en algunos de los lugares especificado anteriormente, en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza, será detenido con el propósito de ser entregado a la persona responsable del mismo procediéndose a preparar y radicar la correspondiente denuncia contra el padre, madre, tutor o persona directamente encargada de la custodia de dicho menor.
- SECCION 4ta : Será evidencia suficiente para sostener una denuncia por violación a esta Ordenanza el hecho de que se detenga o sorpranda a un menor del cual es responsable el acusado, en las calles o sitio públicos de la zona urbana en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- SECCION 5ta : Toda persona que viole esta Ordenanza será culpable de un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de veinticinco dólares (\$25.00) ni menor de diez dólares (\$10.00), o un día de cárcel por cada dólar que dejase de pagar por la primera infracción; por la segunda infracción será castigado con multa no menor de veinticinco dólares (\$25.00) ni mayor de cincuenta dólares (\$50.00), o quince días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal de Distrito, Sala de Bayamón.
- SECCION 6ta : Toda Ordenanza, Resolución o parte de la misma, que estuviere en conflicto con esta Ordenanza, queda automáticamente derogada.
- SECCION 7ma : VIGENCIA: Esta Ordenanza empezará a regir después de ser aprobada por el Alcalde a los diez día (10) de publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico y copia certificada de la misma deberá ser enviada a la Comandancia de la Policía Estatal del Municipio de Bayamón, al Honorable Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sala de Bayamón y a periodicos locales y escuelas de Bayamón para su conocimiento y acción pertinente, así como también a los funcionarios estatales y municipales.

APROBADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO, HOY DIA 7 DE febrero DE 1978.

Haydée R. de Martínez
HON. ROBERT RAMIREZ ROSADO, PRESIDENTE

Edwin Bosch Piñero
EDWIN BOSCH PIÑERO, SECRETARIO

APROBADA POR EL HON. ALCALDE DE BAYAMON, PUERTO RICO, HOY DIA 9 DE febrero DE 1978

Ramón Luis Rivera
HON. RAMÓN LUIS RIVERA, ALCALDE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE BAYAMON
ASAMBLEA MUNICIPAL

CERTIFICACION

YO, EDWIN BOSCH PIÑERO, SECRETARIO DE ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON,
PUERTO RICO:

CERTIFICO, que la precedente es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 39 Serie 1977-78, aprobada por la Honorable Asamblea Municipal de Bayamón, Puerto Rico, en su Sesión Ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 1978, con los votos afirmativos de las señoras Petra M. Figueroa, Lynn Ortiz Ocasio, Dra. Ana Pizarro Sevilla, Haydée R. De Martínez y los señores Enrique Gómez, Lcdo, Rafael Colón Salgado, Juan B. Crispín, Nelson W. Toro Pérez, Misael Cintrón Báez, Anibal Marrero Pérez, Rubén Villalba Olivo, Carlos Villamil Vanga, Alfredo Santiago Del Valle; habiendo estado ausentes de la reunión la señora Idalia M. Ríos De Avilés y los señores José R. Fournier y Robert Ramírez Tosado. Esta Ordenanza fue presentada debidamente certificada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Municipal de Bayamón, al Hon. Alcalde y éste la firmó e impartió su aprobación el día 9 de febrero de 1978.

CERTIFICO, ADEMÁS, que de acuerdo con las actas bajo mi custodia, aparece que todos los Assembleístas fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las 2 páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de Bayamón, Puerto Rico el día 9 de febrero de 1978.



Secretario de la Asamblea
Municipio de Bayamón

Sello Oficial

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Bayamón
ASAMBLEA MUNICIPAL

Ordenanza Núm. 19

Serie 1969-70

"PARA PROHIBIR A LOS MENORES DE 14 AÑOS PERMANECER EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DESPUES DE LAS 9:00 DE LA NOCHE, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES".

- POR CUANTO:- Es un hecho de todos conocidos que la Delincuencia Juvenil es uno de los problemas alarmantes de la sociedad de Puerto Rico;
- POR CUANTO:- Esta Asamblea Municipal de Bayamón es de opinión de que una de las causas de este mal social es la ausencia indebidamente prolongada de los niños y jóvenes de sus hogares, y la falta de suficiente vigilancia y orientación por parte de sus padres, así como también las malas compañías con que se mezclan dichos menores en las calles y lugares públicos;
- POR CUANTO:- Muchos menores de corta edad están ocasionando daños a la propiedad privada y pública sin que las autoridades puedan hacer nada para prevenir esta situación, ya que le es permisible a estos estar en las calles y sitios públicos después de las nueve de la noche (9:00 P.M.).
- POR CUANTO:- Esta Asamblea Municipal entiende que una medida apropiada para ayudar a corregir este mal es la de obligar a los padres y encargados de menores a mantener a sus hijos en sus hogares desde temprano en la noche;
- POR TANTO :- RESUELVASE COMO POR LA PRESENTE SE RESUELVE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO:
- Sección 1ra: Que a las 8:45 (ocho y cuarenta y cinco) todas las noches habrá toque de siremas, lo cual será señal para que todo niño o niña menor de 14 años que se encuentre fuera de su hogar, regrese al mismo dentro de los siguientes quince (15) minutos. A las 9:00 P.M. (nueve de la noche) se hará sonar un segundo y último toque.
- Sección 2da: Queda prohibido que cualquier menor de 14 años permanezca o transite por las calles, plazas, parques y demás sitios públicos en la zona urbana a partir de las 9:00 P.M. (nueve de la noche), excepto en los alrededores inmediatos de sus hogares o sitios de residencia, a menos que este acompañado por alguno de sus padres, tutores, encargados o alguna persona mayor debidamente autorizada por estos, o que se trate de alguna emergencia, asunto de fuerza mayor, o a la salida de algún espectáculo o reunión lícita social o recreativa.
- Sección 3ra: Todo padre, madre, tutor o persona directamente encargada de la custodia de un menor de 14 años, será responsable de que éste se encuentre en su casa desde las 9:00 P.M. (nueve de la noche) y no permitir su salida a la calle o sitios públicos después de esa hora a menos que se trate de alguna de las excepciones reconocidas en esta Ordenanza.
- Sección 4ta: Cualquier menor de 14 años que fuera sorprendido por algún oficial de orden público después de las 9:00 P.M. (nueve de la noche) en alguno de los lugares especificados anteriormente, en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza, será detenido y entregado a la persona responsable del mismo mediante recibo procediéndose a preparar y radicar la correspondiente denuncia contra el padre, madre, tutor o persona directamente encargada de la custodia de dicho menor;

Sección 5ta: Será evidencia suficiente para sostener una denuncia por violación a esta Ordenanza el hecho de que se detenga o sorprenda a un menor, del cual es responsable el acusado, en las calles o sitios públicos de la zona urbana en contravención a lo dispuesto en esta Ordenanza;

Sección 6ta: Toda persona que viole esta Ordenanza será culpable de un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de veinticinco dólares (\$25.00) ni menor de diez dólares (\$10.00) ó un día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar por la primera infracción; por la segunda infracción será castigado con multa no menor de veinte y cinco dólares (\$25.00) ni mayor de cincuenta dólares (\$50.00) o quince días de cárcel ó ambas penas a discreción del Tribunal de Distrito de Bayamón.

Sección 7ma: Toda Ordenanza, Resolución o parte de la misma que estuviere en conflicto con esta Ordenanza, queda automáticamente derogada.

Sección 8va: VIGENCIA:- Esta Ordenanza empezará a regir después de ser aprobada por el Alcalde y a los diez (10) días de publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico y copia certificada de la misma deberá ser enviada a la Comandancia de la Policía Estatal del Municipio de Bayamón y al Honorable Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sala de Bayamón para su conocimiento y acción pertinente así como también a los funcionarios estatales y municipales correspondientes.

APROBADA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE BAYAMON, PUERTO RICO,
HOY DIA 14 DE enero DE 1970.



Victor M. Labarca, Presidente



Maria M. Avicéa de Sotomayor, Sec.

APROBADA POR EL HON. ALCALDE DE BAYAMON, PUERTO RICO, HOY DIA 16
DE enero DE 1970.



Guillermo Sampedro, Alcalde